

CONSTANCIA SECRETARIAL. Revisada la página web oficial de antecedentes disciplinarios, se constató que el abogado JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO no presenta sanción alguna. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 065

1

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Siendo la dirección electrónica indiscutiblemente un requisito, es un imperativo legal, por lo debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello – *núm. 10 art. 82 C.G.P.-.*

b) No se arrimó prueba de la existencia de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, pues si bien en el libelo demandatorio se indicó que el difunto **WOLMAN ALBERTO MARQUEZ** fue registrado en el vecino país de Venezuela *no* se aportó el correspondiente registro civil de nacimiento que acreditara su estado civil –*núm. 2 art. 84 del C.G.P. conc. Art. 85 ibídem.-.*

c) Asimismo no se indicó el estado de la sucesión de **WOLMAN ALBERTO MARQUEZ**, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87, concordante con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el **extremo pasivo** se entregará así:

⇒ Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado. La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ Cuando haya proceso de sucesión. La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se incoa la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, según el caso, así como las copias de la demanda y sus anexos, en físico y medio magnético, para el traslado de cada uno de los sujetos que llegaren a conformar la parte antípoda.

d) Se extrañó la causal de investigación de maternidad por la cual se instituye el presente proceso –*núm. 1 art. 386 C.G.P. conc. artículo 6 de la ley 75 de 1968.-.*

- a) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético y copia para el archivo del Despacho toda vez que el C-D aportado, solo contiene el escrito de la demanda y el poder conferido en archivo Pdf, careciendo de la rúbrica del apoderado y de los anexos. -art. 89 *ibidem*-.
ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

2

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO, portador de la T.P. N° 124131 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por ESPERANZA RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 010 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 29/01/2020
Cúcuta
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Se anexa consulta de depósitos judiciales del Banco Agrario. Sirvase proveer.
Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 010

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el silencio adopta por la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, se ORDENA reiterar al pagador de dicha entidad, **POR SEGUNDA VEZ**, el requerimiento realizado mediante el auto N°1099 -29 de julio de 2019-, e informado por oficio N°5695 -26 DE SEPTIEMBRE DE 2019-, otorgándole un nuevo término perentorio de **UN (1) DÍA**, so pena, de hacerse acreedores de las sanciones legales contenidas en el artículo 44 C.G.P¹.

Líbrese de manera inmediata los oficios, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 010 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 29/01/2020
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)".

